



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARINELLA DELGADO VERGEL y ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO marinela0407@hotmail.com
DEMANDADO:	ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ angarosoaar@gmail.com – alexander.angarita758@casur.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 522 00 (17.567).

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del escrito contentivo de la demanda de ALIMENTOS promovida por ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO y MARINELLA DELGADO VERGEL en representación de su menor hijo AD ANGARITA DELGADO contra de ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ, se observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO y MARINELLA DELGADO VERGEL en representación de su menor hijo AD ANGARITA DELGADO en contra de ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria mensual a cargo de ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ y a favor de su hijos, el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)**, salvo descuentos legales. En cuanto a las primas de junio y diciembre, por el mismo porcentaje cada una, salvo descuentos legales, como Pensionado de CASUR, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

De la solicitud del 50% del salario mensual devengado, por ahora no se accede, ya se le fijo cuota provisional y no se allego relación de gastos de los alimentados.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda a ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ con T. P. No. 162.444 del C.S.J., clacapasa603@hotmail.com, como apoderada de las demandantes.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ